

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200019100

Demandante: ARNULFO MONTEALEGRE Y OTROS

**Demandado: EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. -
EMGESA E.S.P.**

Auto de interlocutorio No 480

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza jurídica de la sociedad que se demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda proviene de la Jurisdicción Ordinaria (documento 01 y 03). El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá la recibió el día 4 de agosto de 2020 (documento 02). Mediante auto del 6 de agosto de 2020 este rechazó la demanda al considerar que la sociedad demandada es una entidad pública conforme lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (documento 04).

2. El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá fundamentó su decisión (auto 6 agosto de 2020) en que la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SA (EMGESA S.A E.S.P.) *“es catalogada como empresa de servicios públicos, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, y su capital es mayoritariamente público, con un 51% a favor el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P...”*; razón por la que rechazó la demanda de responsabilidad extracontractual asignada al Despacho y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (documento 4).

3. Mediante acta individual de reparto del 24 de agosto de 2020, el asunto fue adjudicado a este Juzgado (documento 6), y con auto de trámite del 3 de septiembre de 2020 se dispuso que previo a decidir acerca del conocimiento o no de la acción sería requerido el apoderado de la parte actora para que allegara los

anexos de la demanda (artículo 166 Ley 1437 de 2011.), así como los soportes que dieran cuenta de la legitimación en la causa por activa, **y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.**

También se le solicitó que explicara las razones por la cuales consideraba que la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. - EMGESA E.S.P. es de naturaleza privada, en otras palabras se le solicitó que sustentara el acápite de la demanda denominado “naturaleza jurídica de EMGESA S.A.”

4. De este modo el día 10 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora respondió al requerimiento del Despacho, y entre otros ratificó su postura. Ratificó que la naturaleza jurídica de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. - EMGESA E.S.P. es privada, con fundamento en un análisis que habría realizado la Superintendencia Financiera sobre el particular y de acuerdo con la respuesta que EMGESA E.S.P. S.A. dio a un derecho de petición elevado por la parte actora sobre esta cuestión (documento 9).

En este orden el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES

Frente al caso de autos es preciso establecer con certeza quien es el juez de la causa, y así evitar tramites nugatorios en procura de una justicia material y efectiva.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y demarcó el concepto de “entidad pública”. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 2º de la norma, los asuntos de responsabilidad extracontractual serán conocidos por esta jurisdicción, siempre y cuando alguno de los dos extremos de la demanda sea una entidad pública.

Si bien el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito rechazó la demanda al concluir su falta “competencia” debido a la naturaleza de su jurisdicción; llama la atención que la parte actora reitere que la demandada es de naturaleza privada y que mediante respuesta al derecho de petición numero 00217355 del 13 de julio de 2018 el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Emgesa S.A.-E.S.P haya indicado que la Empresa es una empresa de servicios públicos privada *“pues su capital pertenece mayoritariamente a particulares”* (documento 16); ello con fundamento en que:

“En efecto, el total de la participación accionaria de naturaleza pública en el Grupo de Energía de Bogotá -- GEB corresponde al 76.28%. A su vez, el GER tiene una participación del 51,51% en EMGESA. Entonces por aplicación del artículo 467 del Código de Comercio, tenemos que la participación estatal en EMGESA corresponde al 39.29% (76.28% x 51.51%). De esta forma, se concluye que la participación pública en la empresa es del 39.29% y, por consiguiente, es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, pues su capital social pertenece mayoritariamente a particulares.”

Así las cosas y comoquiera que la competencia para dirimir conflictos de jurisdicción radica en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura; este Despacho declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo en contra del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá en coherencia a los presupuestos facticos y de derecho anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320200019100 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,³ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

¹Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

⁷Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)